

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9768

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 y 18 Julio de 1929*)

Núm. 1607

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de construcción del puente sobre el torrente de Rafal Garcés en el kilómetro 26 de la carretera de segundo orden de Palma al puerto de Alcudia, en el término municipal de Lloseta, he dispuesto publicar a continuación, la relación de los propietarios de dicho término municipal, interesados en la expropiación, después de revisada por la Alcaldía correspondiente, a fin de que puedan producir en el plazo de veinte días contados desde en la fecha de publicación de la relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que tengan por conveniente, sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a tenor de lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 18 de julio de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Relación nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construcción del puente sobre el torrente de Rafal Garcés en el kilómetro 26 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia en el término municipal de Lloseta.

1. Miquel Ramón Villalonga, vecino de Lloseta, clase de la finca Secano y arbolado.

2. Juan Rayó Reus, vecino de Lloseta, clase de la finca Secano y arbolado.

3. Isabel Aliaga Crespi, vecina de Binisalem, nombre de la finca Can Malondra, clase de la finca Viña y arbolado.

4. Maria Beltrán Llabrés, vecina de Lloseta, clase de la finca Secano y arbolado.

Palma 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1608

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia, he dispuesto publicar a continuación, la relación de los propietarios del término de Binisalem, interesados en dicha expropiación, después de revisada por la Alcaldía de dicho término, a fin de que puedan, en el plazo de veinte días, producir las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a

tenor de lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 18 de julio de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Relación de propietarios de fincas enclavadas en el término de Binisalem, a quienes puede afectar la expropiación forzosa con motivo del ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia.

Número de orden.—Nombre y apellidos de los propietarios.—Vecindad.—Kilómetros.—Situación con respecto al eje de la carretera.—Clase de terreno.

1 D. Bernardo Pons Pascual, vecino de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

2 D. José Ferrer Pons, vecino de Palma, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Secano y arbolado.

3 D.ª Magdalena Servera Palmer, vecina de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

4 D. Francisco Coll Roselló, vecino de Binisalem, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Secano y arbolado.

5 D. Andrés Pons Vallés, vecino de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

6 D.ª Catalina Coll Moyá, vecina de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

7 D. Lorenzo Torrens Bestard, vecino de Binisalem, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Secano y arbolado.

8 D. Antonio García de Paredes, vecino de Sineu, kilómetro 24 derecha, clase de terreno, Viña y arbolado.

9 D.ª Teresa Gelabert Batle, vecina de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

10 D. Guillermo Amengual Llompart, vecino de Biniali, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

11 D.ª Catalina Homar Pascual, vecina de Consell, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

12 D. Antonio Tarrasa Bisellach, vecino de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

13 D. Jaime Martí Torrens, vecino de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

14 D. Jaime Gomila Pons, vecino de Binisalem, kilómetro 24 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

15 D. Juan Pons Aloy, vecino de Binisalem, kilómetro 24 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

16 D.ª Magdalena Pons Roig, vecina de Binisalem, kilómetro 25 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

17 D. José Bennasar Lladó, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

18 D. Juan Llabrés Pons, vecino de Binisalem, kilómetro 25 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

19 D. Juan Pascual Ferrer, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

20 D. Pedro Torrens Pol, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

21 D. Miguel Mir Pol, vecino de Bini-

salem, kilómetro 25 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

22 D. Antonio Bennasar Reus, vecino de Binisalem, kilómetro 25 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

23 D. Guillermo Bibiloni Vicens, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

24 D. Isabel Aliaga Crespi, vecina de Binisalem, kilómetro 25 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

Palma 12 de junio de 1929.—El Ingeniero Jefe, F. Manrique de Lara.

Núm. 1609

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados con las obras de ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia, he dispuesto publicar a continuación la relación de los propietarios del término de Lloseta, interesados en dicha expropiación, después de revisada por la Alcaldía de dicho término, a fin de que estos propietarios puedan, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de la relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, producir, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 18 de julio de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Relación de propietarios de fincas enclavadas en el término de Lloseta a quienes puede afectar la expropiación forzosa con motivo del ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia.

Número de orden.—Nombre y apellidos de los propietarios.—Vecindad.—Kilómetros.—Situación con respecto al eje de la carretera.—Clase de terreno.

1 D. Antonio Pol Pons, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

2 D. Andrés Salom Villalonga, vecino de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

3 D.ª Antonia Salom Villalonga, vecina de Binisalem, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

4 D.ª Esperanza Ferrer, vecina de Inca, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

5 D. José Bestard Capó, vecino de Lloseta, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

6 D. Gabriel Mateu Coll, vecino de Lloseta, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

7 D. Bernardo Coll Sureda, vecino de Lloseta, kilómetro 25 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

8 D. Gabriel Llabrés Bestard, vecino de Binisalem, kilómetro 26 derecha, clase de terreno Secano y arbolado.

9 D. Juan Carbonell Llabrés, vecino de Binisalem, kilómetro 26 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

10 D. Juan Carbonell Llabrés, vecino de Binisalem, kilómetro 26 derecha, clase de terreno Secano y arbolado.

11 D. Francisco Rayó Reus, vecino de Lloseta, kilómetro 26 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

12 D. Miguel Jaume Bonafé, vecino de Lloseta, kilómetro 26 derecha, clase de terreno Viña y arbolado.

13 D. Vicente Villalonga Coll, vecino de Lloseta, kilómetro 26 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

14 D.ª Esperanza Ferrer Meliá, vecina de Inca, kilómetro 26 izquierda, clase de terreno Secano y arbolado.

15 D. Pedro J. Mateu Pons, vecino de Lloseta, kilómetro 26 derecha, clase de terreno Viña, arbolado y casilla.

16 D. Pedro Pons Catalá, vecino de Inca, kilómetro 26 izquierda, clase de terreno Viña y arbolado.

Palma 12 de junio de 1929.—El Ingeniero Jefe, F. Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 233

Ilmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cuando los dueños de hoteles, fondas u hospederías realicen en ellos las obras que redunden en aumento de higiene, comodidad y buen trato para los viajeros, podrán comunicar al Patronato Nacional del Turismo su propósito de alterar los precios reguladores del hospedaje, la cual comunicación, previamente informada por la representación local, y si ésta no existiera por la provincial o Junta provincial de Turismo y por el Alcalde de la localidad, o si se tratase de capital de provincia por el Gobernador civil, será resuelto por el Patronato en el sentido de incluir en la Guía anual de hoteles y fondas los nuevos precios del establecimiento de que se trate, los cuales no podrán comenzar a regir hasta que se haya publicado en el libro o apéndice anual conteniendo los precios de los hoteles.

El Patronato Nacional de Turismo no podrá oponerse a los aumentos cuya justificación se acredite con los informes de la Autoridad provincial o local y de la representación del turismo en la localidad o provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(*Gaceta 17 julio de 1929*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 769

Ilmo. Sr.: Teminadas las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y publicada la relación de los 400 individuos con arreglo a lo establecido en la Real orden de convocatoria de 22 de octubre próximo pasado, es indispensable proceder a convocar

el oportuno concurso a fin de proveer en propiedad las numerosas Secretarías de la expresada segunda categoría, cuya provisión estaba pendiente del término de la expresada oposición.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado Reglamento, Reales decretos de 16 de septiembre de 1925 y 6 de abril de 1927 y Real orden de 21 de junio actual aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la mencionada Real orden de 22 de octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté incluida en la relación adjunta; en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirá por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la *Gaceta* de conformidad con la Real orden de 8 de noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esta Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º de la Real orden de 22 de octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas el hecho de haber desempeñado el solicitante, que figure como opositor aprobado, la Secretaría de que se trate en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del mismo Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del Estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de solicitudes y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Direc-

ción general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora en la tramitación de los concursos.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.500 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Baños de Ebro, 2.000; Lagrán-Piñón, 2.500; San Vicente de Arana, 2.000; Urcabustáiz, 3.000; Villarreal de Alava, 3.500.

Idem de Albacete: El Balletero, 3.500 pesetas; Cenizate, 3.000; Montealegre del Castillo, 4.000; Recueja, 2.500; Villalgorido del Júcar, 3.000; Villatoya, 2.000.

Idem de Alicante: Adsubia, 2.500 pesetas; Alcalalí, 3.000; Alcolecha, 2.500; Benifato, 2.000; Bolulla, 3.000; Busot, 2.500; Gorga, 2.500; Muro del Alcoy, 4.000; Redován, 4.000; La Romana, 4.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Armuña de Almanzora, 2.500 pesetas; Bayárcal, 2.500; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Doña María, 3.000; Nacimiento, 4.000; Alcudia de Monteaquí, 2.500.

Idem de Avila: Blasconuño de Matcabras, 2.500 pesetas; Cantiveros, 2.500; Gallegos de Altamiro, 2.500; Horcajo de la Ribera, 2.500; Horcajo de las Torres, 3.000; La Lastra del Cano, 2.500; Navadillos, 2.000; Navaescorial, 2.000; San Bar-

tolomé de Béjar, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Tolbaños, 2.500; Villafranca de la Sierra, 3.000; Muñico, 2.500; Losar del Barco, 2.500.

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000 pesetas; Higuera de la Serena, 4.000; Solana de los Barros, 3.500; Villagarcía de la Torre, 4.000; Villarta de los Montes, 3.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 3.000 pesetas; Mancor del Valle, 3.000.

Idem de Barcelona: Aguilar de Segarra-Fonollosa-Rajadell, 5.500 pesetas; La Ametlla, 2.500; Cabrera de Igualada, 2.000; Castellar de Nuch, 2.500; Collsuspina, 2.000; Copons-Veciana, 3.500; Jorba-Rubió, 3.000; Montmaneu, 2.000; Prast del Rey, 2.500; San Cipriano de Vallalta, 2.000; San Jaime de Frontanyá, 2.000; San Juan Despi, 4.500; San Lorenzo Savall, 4.200; San Martín de Tous, 3.000; San Pedro de Riutdevilles, 4.500; Santa Eulalia de Riuprimer, 2.500; Sitges, 4.000; Suria, 5.000; La Poble de Lillet, 4.800; Santa Fè del Panadés, 2.000; San Cugat Sasgarri-gas, 2.500; Torre de Claramunt, 2.500; Vilalba Saserra, 2.000; San Lorenzo Hortons, 3.000.

Idem de Burgos: Alcocero, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encio, 3.000; Arauzo de Torre, 2.000; Arenillas de Villadiego, 2.000; Ayuelas, 2.000; Bozoo, 2.000; Brazacorta, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Cardenadijo, 2.500; Ciadoncha, 2.000; Espinosa de Cervera, 2.000; Fuenteberba, 2.000; Fuentemolinos, 2.000; Iglesia Rubia, 2.000; Monasterio de la Siera, 2.000; Olmedillo de la Roa, 2.500; Oña, 3.000; Palazuelos de Muñó, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Poza de la Sal, 3.000; Rábanos-Valmala, 2.500; Renuncio, 2.000; Riocavado de la Sierra, 2.000; Royuela de Río Franco, 2.500; Santibáñez de Esgueva, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Torrepadre, 2.000; Vallejera, 2.000; Villafranca-Montes de Oca, 2.500; Villamedianilla, 2.000; Villatueda, 2.000; Villaveta, 2.000; Sarra-cin, 2.000; Saldaña de Burgos, 2.000; Urrez, 2.000.

Idem de Cáceres: Ahigal, 3.000 pesetas; Baños de Monte Mayor, 4.000; Botija, 2.500; Calzadilla de Coria, 3.000; Carrascalejo, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera de Albalat, 2.000; Mesas de Ibor, 2.500; Millanes, 2.500; La Pesga, 2.500; Portaje, 3.000; El Rebollar, 2.000; Ruanes, 2.500; Salorino, 4.000; Santa Ana, 2.500; Tejada de Tietar, 2.500; Torrejón el Rubio, 3.000; Torreorgaz, 3.000.

Idem de Cádiz: El Bosque, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón: Algimia de Almonacid, 3.000 pesetas; Azuébar, 2.500; Higuera, 2.000; Montán, 3.000; Paviás, 2.000; Puebla Tornesa, 3.000; Torás, 2.500; Torralba del Pinar, 2.000; Useras, 4.000; Villamalur, 2.500; Viver, 4.000; Espadilla, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500 pesetas; Santa Cruz de los Cáñamos, 2.500; Cózcar, 4.000.

Idem de Córdoba: Blázquez, 3.000 pesetas; Los Moriles, 4.000.

Idem de Cuenca: Almonacid del Marquesado, 3.000 pesetas; Barbalimpia, 2.000; Barchin del Hoyo, 2.500; Bonilla, 2.000; Cardenete, 3.000; Casasimarro, 4.000; Castillejo-Sierra, 2.000; Collados, 2.000; Montalbano, 2.500; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Cólliga, 2.000.

Idem de Gerona: Albons, 2.500 pesetas; Anglés, 4.000; Bassagoda, 2.000; Llers, 3.000; Llívia, 2.500; Pals, 3.000; Las Planas, 3.000; Pont de Molins, 2.500; Rupiám, 2.000; San Cristóbal de Tosas, 2.500; San Feliú de Pallarols, 3.000; San Ferreol, 2.500; Tortellá, 3.000; Vilademant, 2.000; Viladonja, 2.000.

Idem de Granada: Beas de Granada, 2.500 pesetas; Béznar, 2.500; Cájar, 2.500; Capileira, 3.000; Carataunas, 2.000; Cenes de la Vega, 2.500; Cijuela, 3.000; Cherín, 2.500; Churriana de la Vega, 4.000; Dehesas de Guadix, 3.000; Dúcar, 2.000; Ferreruela, 2.500; Fonelas, 3.000; Gabia la Chica, 2.000; Huétor-Tajar, 4.000; Huétor-Vega, 3.000; Jete, 2.500; Juviles, 2.500; Mecina-Alfahar-Nechite, 2.500; Mecina Tedel, 2.500; Melegis, 2.500; Polopos, 4.000; Nigüelas, 3.000; Otívar, 3.000; Pedro Martínez, 4.000; Peligros, 3.000; Picena, 2.500; Pinos Genil, 2.500; Polícar, 2.000; Restábal, 2.500; Soportúar, 2.500; Válor, 3.500; Viznar, 3.000; Yátor, 2.500; Marchal, 2.500; Polopos, 4.000.

Idem de Guadalajara: Alcoroches, 2.500 pesetas; Amayas, 2.000; Anquela del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Argencilla, 2.500; Azañón, 2.000; La Bodega, 2.000; Las Cabezas-Semillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cuevaslabradas, 2.000; Escariche, 2.500; Esplegares, 2.000; Fuentelviejo, 2.000; Gascuña de Boron-

va-Prádena de Atienza, 2.500; Hita-Taragudo, 3.000; Huertahernando, 2.000; Iniestola, 2.000; Madrigal, 2.000; Mazareta, 2.000; Mesones, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000; Muduex, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; El Pedregal, 2.000; Pozanco, 2.000; Retiendas, 2.000; La Toba, 2.500; Tordellego, 2.000; Torete, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdeleubo, 2.000; Villaviciosa de Tajuña-Yela, 2.500; Yélamos de Arriba, 2.000; Balbacil, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Alzo, 2.000 pesetas.

Idem de Huelva: Puerto-Moral, 2.000 pesetas; Santa Ana la Real, 3.500; Valdelarco, 2.500.

Idem de Huesca: Alcalá de Gurrea, 2.500 pesetas; Almuniente, 3.500; Antillón-Bleuca-Torres de Montes, 2.000; Arbaniés-Sipán, 2.500; Ballobar, 4.000; Barbués, 2.000; Bentué de Rasal-Rasal, 2.500; Berbegal, 3.000; Biniés-Santa Engracia, 2.500; Costeán, 2.000; Estadilla, 3.000; Ilche, 2.500; Junzano, 2.000; Loarre, 3.000; Martes, 2.000; Sahún, 2.500; Santalecina de Cinca, 2.500; Valfarta, 2.000; Bono, 2.000; Clamosa, 2.000; Cuarte, 2.000; Torres de Barbus, 2.000.

Idem de Jaén: Cazalilla, 3.000 pesetas.

Idem de León: Boñar, 4.000 pesetas; Joara, 2.500; Laguna de Negrillos, 3.000; Palacios de la Valduerna, 3.000; Posada de Valdeón, 3.000; San Andrés del Rabanedo, 4.000; Santovenia de Valdóna, 3.000; Villadangos del Páramo, 3.000; Valdesamario, 2.500; Villagatío, 4.000.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, 2.500 pesetas; Albatarrach-Montoliu de Lérida, 3.000; Almacellas, 4.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-Ars-Civis, 3.000; Asentiú, 2.500; Avellanós, 2.500; Benavent de Tremp-Conques-San Romá de Abella-San Salvador de Toló, 3.000; Doncell, 2.500; Fornols-La Vansa, 2.500; Isil, 2.000; Jou, 2.000; Maldá, 3.000; Menarguens, 3.000; Montoliu de Cervera-Montcortés, 3.000; Mur-Palau de Noguera-Su-terraña-Vilamijana, 3.000; Omells de Nargaya, 2.500; Ortoneda, 2.500; Osse de Sió, 2.000; Preixana, 2.500; Puig-Gros, 2.000; Riu, 2.000; Santa Lina, 2.000; Serradell, 2.500; Soses, 3.000; Talltendre, 2.000; Torrebases, 2.500; Villanueva de Alpicat, 3.000; Barbens, 2.500; Bescarán, 2.000; Las Bords, 2.000; Cogull, 2.000; Ellar, 2.000; Estimaru, 2.000; Fullea, 2.000; Navés, 2.500; Prats y Sampser, 2.000; Rialp, 2.000; Ribera de Cardós, 2.000; Sapetra, 2.000; Surp, 2.000; Tudela de Segre, 2.500.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000 pesetas; Briones, 4.000; Carbonera, 2.000; Castroviejo, 2.000; Cameros, 2.500; Rodezno, 2.500; Santa Coloma, 2.000; Santa Eulalia Bajera, 2.000; Santurde, 2.500; Tobía, 2.000; Gallinero-Pradillo, 2.000; Zorraquin, 2.000; Pazuengos, 2.000.

Idem de Madrid: Canencia, 2.500 pesetas; Coslada, 2.000; Fresno de Torrete, 2.000; Garganta de los Montes, 2.000; Horcajuelo de la Sierra, 2.000; Titulcia, 2.500; Torrelodones, 2.500; Torremocha de Jarama, 2.000; Valdepiélagos, 2.000; Mostoles, 3.000; Villavieja de Lozoya, 2.000.

Idem de Málaga: Carratraca, 3.000 pesetas; Gasabermeja, 4.000; Moclinejo, 3.000; Salares, 2.500; Yunquera, 4.000; Sedella, 3.200; Jimera de Libar, 3.000.

Idem de Murcia: Aledo, 3.000 pesetas; Ceutí, 4.000.

Idem de Oviedo: Illano, 3.000; Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia: Amusco, 3.000 pesetas; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Espinosa de Cerrato, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Manquillos, 2.000; Nogal de las Huertas, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requema de Campos, 2.000; Soto del Cerrato, 2.000; Tabanera de Cerrato, 2.500; Valle de Cerrato, 2.500; Vertavillo, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villamorco, 2.000; Villarmentero de Campos, 2.000; Villota del Duque, 2.000; Hornillos de Cerrato, 2.000; Torre de los Molinos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000.

Idem de las Palmas: Agaete, 4.000 pesetas; Femés, 2.000; Aldea de San Nicolás, 4.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500 pesetas; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, 3.000; El Campo de Peñaranda, 2.500; Carbajosa de la Sagrada, 2.000; Castellanos de Moriscos, 2.500; Castillejo de Martín Viejo, 3.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Horcajo Medianero, 3.000; Martín de Yeltes, 3.000; Olmedo de Camaces, 2.500; Pastores, 2.000; San Morales, 2.000; Santiz, 2.500; Ventosa del Rio Almar, 2.500; Yecla de Yeltes, 3.000; Aldeatejada, 2.500; Ledrada, 3.000; Naval-moral de Béjar, 2.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra, 3.000.

Ilmo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas representativas de las regiones cerealistas de España y gran contingente de agricultores se han dirigido a la representación del Gobierno, análogamente a como lo hicieron los pasados años, en ruego de que subsista la tasa mínima del trigo establecida por primera vez en julio de 1925 y prorrogada, con las variantes que las circunstancias aconsejaron, hasta el momento actual.

Dicha persistencia en la petición después del tiempo transcurrido es la mejor prueba de los beneficios económicos producidos por esta medida que sin perjudicar los intereses del consumidor, toda vez que no trajo como consecuencia la elevación del precio del pan, ha permitido la revalorización del trigo y afianzar las prácticas comerciales nacidas al calor del nuevo sistema y favorecidas por los préstamos sobre trigo concedidos por el Estado.

Era de esperar que, dada la cuantía probable de la cosecha que en estos momentos se recoge y la falta de existencias apreciables de trigo, pues el Gobierno tuvo buen cuidado de no autorizar más importaciones de exóticos que las demandadas por las imperiosas necesidades del abasto, el de la actual cosecha obtendría en los mercados nacionales precios remuneradores. No obstante, se accede a establecer la tasa, atendiendo a los deseos de la agricultura cerealista y con el propósito de llevar a los labradores la confianza y tranquilidad necesarias para consolidar las enseñanzas y beneficios conseguidos.

En la nueva tasa mínima se restablecen los períodos que rigieron para la decretada en 21 de septiembre de 1928 y aplicada en el año agrícola próximo pasado, si bien se fijan nuevos precios, algo inferiores, teniendo en cuenta que la actualmente vigente se inspiró en el propósito de aliviar la difícil situación creada por la muy deficiente cosecha, en cantidad y calidad, del año pasado, circunstancia que, por fortuna, no ocurre ahora, ya que se trata, según avances estadísticos oficiales, de una cosecha que, en conjunto, puede reputarse como normal.

Existiendo en fábricas algunas cantidades de trigos exóticos cuya mouturación fué autorizada en la proporción de mezcla del 50 por 100, dada la limitación de la cosecha última, procede, toda vez que las circunstancias han variado, por recolectarse en la actualidad una cosecha sensiblemente superior a la pasada, alterar la mezcla en la proporción del 75 por 100 de trigo nacional y 25 por 100 de trigo exótico. De esta manera se atiende a la salida del remanente que pudiera quedar de trigo extranjero y se facilitaría la movilización del nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del día 16 de julio del corriente año y hasta el 15 de julio del año 1930, se establece, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegando a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que siguen:

Primer plazo.—Comprenderá la segunda quincena de julio y los meses de agosto y septiembre de 1929, al tipo de tasa mínima de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1929, y enero de 1930, el tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1930, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1930, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Estos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre el vagón estación de origen, o sobre carro, incluyendo en este último caso en dicho precio el transporte hasta cinco kilómetros de la fábrica, siendo de cuenta del comprador el importe de los transportes correspondientes a estos cinco kilómetros.

Artículo 2.º Se fijan los precios máximos del trigo nacional en 53 pesetas los 100 kilos, en fábrica.

Procede, en consecuencia, que la Sección de Gastos sea única, con capítulos bastantes para presuponer las correspondientes a personal, material, servicios, tributos, etc., así como uno especial para incluir los servicios de esa índole previstos o no en el artículo 8.º del Reglamento de 6 de mayo de 1927; en virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a partir del ejercicio de 1930, se harán con arreglo a un modelo oficial, formado en armonía con las disposiciones de esta Real orden.

2.º En el capítulo 1.º, artículo 2.º, se establecerán las cuotas obligatorias, agregándose al estado que figura en el artículo 57 del Reglamento los siguientes tipos máximos de imposición:

	Pesetas
De 2.000,01 a 3.000 pesetas.	45
De 1.000,01 a 2.000 »	30
De 500,01 a 1.000 »	15
De 250,01 a 500 »	10
De 100,01 a 250 »	7,50
De 50,01 a 100 »	5
De 10,01 a 50 »	2,50

Quedando, por consiguiente, exentos los propietarios que tributen hasta 10 pesetas de cuota al Tesoro.

Las Cámaras quedan autorizadas para proponer al Ministerio rebaja en el tipo de cuota, sobre la base de que el beneficio ha de comprenderlas a todas y ha de ser del mismo tanto por ciento.

3.º En el capítulo de Recursos por servicios especiales, se consignará una cantidad igual a la que se presuponga en el correspondiente de gastos por razón de esos servicios, y para atender al pago de éstos será necesario que exista en caja una cantidad recaudada por ese concepto igual al menos a la que por el mismo se libre, esto es, que no podrá pagarse suma alguna por servicios especiales con cargo a los ingresos generales de la Cámara.

Eso no obstante, cuando las Cámaras cuenten con recursos suficientes para acordar la creación y sostenimiento de servicios especiales con cargo a los ingresos ordinarios de su presupuesto, o sea sin gravámen alguno para los colegiados, estarán en libertad de acordarlo, haciéndolo constar en la Memoria o Nota explicativa correspondiente.

4.º En el capítulo de Ingresos correspondiente a resultados se incluirán por separado las de cada ejercicio.

5.º En los Gastos figurarán los nueve capítulos que constan en el modelo oficial, y dentro de cada uno de ellos se harán las necesarias separaciones por artículos, y, a su vez, por partidas.

En el capítulo I se determinarán las funciones del personal, cuando éstas no sean las técnicas propias del título que se ostente.

El capítulo de Inprevistos no excederá del 10 por 100 del total ingreso presupuestado, excepción hecha de las cuotas por servicios especiales, y el 10 por 100 de rebaja por fallecidos.

En el capítulo de Resultados se incluirán las de cada ejercicio en igual forma que en Ingresos.

6.º Las Cámaras de poblaciones de más de 20.000 habitantes o capital de provincia que por efecto de la fijación de la escala de cuotas en las categorías inferiores no pudiesen recaudar el mínimo considerado indispensable por el Ministerio para atender a sus obligaciones imprescindibles, podrán proponer un aumento de aquéllas, que nunca rebasará lo determinado por el Reglamento de 6 de mayo de 1927.

7.º Las Cámaras de poblaciones inferiores a 20.000 habitantes, que con arreglo a la escala que esta Real orden fija no pudiesen recaudar el mínimo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º del Reglamento de 6 de mayo de 1927, optarán por disolverse, para que la provincial se encargue de sus servicios o por asegurar la cifra de ingresos de 10.000 pesetas garantizada por la propiedad; y

8.º Todas las Cámaras someterán sus presupuestos a la aprobación de este Ministerio en la forma y plazo que determina el artículo 61 del Reglamento y bajo la responsabilidad que el citado artículo establece.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta 16 de julio 1929.)

**

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liésotos, 2.000 pesetas; Alforque, 2.000; La Almonda, 3.000; Arándiga, 3.000; Botorrita, 2.000; Bujaraloz, 3.000; El Burgo de Ebro, 3.000; El Buste, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabola fuente, 2.500; Cimballa, 2.000; Contamina, 2.000; Cubel, 2.500; El Frasnó, 3.500; Inogés, 2.000; Jaulín, 2.000; La Joyosa, 2.000; Letux, 3.000; Mediana de Aragón, 3.000; Mezalocha, 2.500; Monterde, 2.500; Navardún, 2.000; Pradilla de Ebro, 3.000; Purujosa, 2.500; Purroy, 2.000; Ruesta, 2.500; Santed, 2.000; Torralbilla, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valpalmas, 2.500; Velille de Jiloca, 2.500; Villanueva de Jiloca, 2.500; Viver de la Sierra, 2.000; Fombuena, 2.000; Farasdués, 2.500; Tosos, 2.500.

(Gaceta 14 julio de 1929)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 997

Ilmo. Sr.: El estudio de los presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se dispuso por Real orden de 28 de diciembre de 1928 ha evidenciado la necesidad de que se reforme su estructuración para ajustarlos a las necesidades a que responden los organismos de que se trata. Formado el modelo oficial de ellos en 1921 y ampliada la acción de las Cámaras a las provincias respectivas, sus ingresos, en la generalidad de los casos, exceden a las necesidades impuestas por los servicios establecidos y gravan a la propiedad en mayor proporción de la que realmente es indispensable.

Procede, en primer término, sin que ello implique modificación alguna fundamental de la escala de cuotas que autoriza el artículo 57 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927, determinar de modo exacto las que deben pagar los contribuyentes por cantidades inferiores a la cifra de 3.000 pesetas, porque con arreglo a lo que en dicho artículo se establece, o sea que no exceda la suma impuesta a la cuarta parte de la cuota para el Tesoro, puede darse la anomalía de que contribuya con igual cantidad, o sea la de 60 pesetas anuales, el propietario que satisfaga 240 pesetas para el Tesoro que el que por ese concepto mismo pague 5.000.

Dejada por el Reglamento a la deliberación de las Cámaras la fijación de cuota para esos contribuyentes, pero sometida a la aprobación del Ministerio, claro es que en éste radica definitivamente la facultad de fijarla. Por lo tanto, es atribución legal la que en este caso se ejerce determinando la cuantía máxima de las cuotas a imponer para los propietarios que contribuyan al Tesoro por cifra inferior a 3.000 pesetas.

Otro extremo al que es necesario atender, para evitar a las Cámaras exceso de gastos y dificultades de cobro es el relativo a los pequeños propietarios, que a veces carecen de recursos, sobre todo en las poblaciones de escasa importancia incorporadas al Censo provincial. El espíritu que informa la colegiación de la propiedad urbana se basa en la equidad, para que pueda contarse con recursos suficientes a los fines de las Cámaras mediante la aportación proporcional de los pudientes. Lógico es, por lo tanto, que se excluya de tributación al que pudiéramos llamar estado llano de la propiedad; y así lo ha previsto el Reglamento orgánico, que en su artículo 58 autoriza la dispensa de cuotas inferiores a seis pesetas anuales.

Es preciso también establecer separación entre los recursos aplicables a los fines estatutarios de las Cámaras y aquellos otros de aportación voluntaria para servicios especiales no previstos en el Reglamento. Se observa que algunas Cámaras recaudan a ese título cantidades por servicios que son obligatorios, y procede en consecuencia hacer en los Presupuestos una determinación especial que evite exacciones injustificadas.

En punto a gastos, lo primero que se aprecia en el modelo de Presupuestos vigente es una división en secciones a todas luces innecesaria y prácticamente expuesta a confusión de conceptos y a repetición de gastos. Todos los que se hagan por las Cámaras son de interés general para la propiedad, por lo que huelga el epígrafe de la sección segunda. Los servicios a que se refiere la tercera son también propios de las Cámaras. Y en cuando a Deudas y Atrasos, es principio de Contabilidad su inclusión en un capítulo al que se lleven las liquidaciones con sus resultados, del mismo modo que se hace en Ingresos.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Fuentcaliente de la Palma, 4.000 pesetas; Villafior, 3.000.

Idem de Santander: Hazas de Cesto, 4.000; Marina de Cudeyo, 4.000; Mazcueras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; San Miguel de Aguayo, 2.000; San Pedro del Romeral, 3.000; Argoños, 2.500.

Idem de Segovia: Alconada, 2.000 pesetas; Aldehuela del Codonal, 2.000; Casla, 2.500; Fresno de la Fuente, 2.000; Monja de Arévalo-Tolocirio, 3.900; Nava de la Asunción, 4.000; Rapariegos, 2.500; Riahuelas, 2.000; Sanchonuño, 2.500; Santibáñez de Ayllón, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Revenga, 2.000; Rebollo, 2.000; Ochando, 2.000; Navares de las Cuevas, 2.000; Marazuela, 2.000.

Idem de Sevilla: Almésilla, 3.500 pesetas; Carrión de los Céspedes, 4.000; El Garrobo, 2.500.

Idem de Soria Alconaba, 2.000 pesetas; Almarail-Sahuquillo de Boñices, 2.000; Beltejar, 2.000; Benamira-Esteras de Medina, 2.000; Blocona, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Calatañazor, 2.000; Carabantes, 2.000; Cigudosa, 2.000; Chércoles-Puebla de Eca, 2.500; Deza, 3.000; Fuentelsaz de Soria-Portalrubio, 2.000; Fuentestrún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garay-Velilla de la Sierra, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Montejo de Licerias, 3.000; La Muedra, 2.000; Nepas, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; Rebollo de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Tera, 2.000; Valdemoro de San Pedro Manrique-Vea, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega y Leria, 2.000; Velilla de San Esteban, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Vildé, 2.500; Yanguas, 2.500; Boos, 2.000; Villar del Río, 2.000; Soliedra, 2.000; Carbonera de Frentes, 2.000; Arguijo, 2.000.

Idem de Tarragona: Bonastre, 2.500 pesetas; Creixell, 2.000; García, 3.000; Gratallops, 2.500; Lloá, 2.000; Maspujols, 2.500; Mora la Nueva, 4.000; Poble de Mamufet, 2.500; Rojals, 2.000; Las Pilas, 2.000; Forés, 2.000.

Idem de Teruel: Aguantón, 2.000 pesetas; Aliaga, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Anadón, 2.000; Andorra, 4.000; Ariño, 3.000; Camañas, 2.000; Castel de Cabra, 2.500; Celadas, 2.500; Cella, 4.000; La Cuba, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Gúdar, 2.000; Jorcas, 2.000; Loscos, 2.500; Molinos, 3.000; Moscardón, 2.000; Obón, 3.000; Orihuela del Tremedal, 3.000; Las Parras de Castellote, 2.500; Peralejos, 2.000; Terriente, 3.000; Torrnó, 2.000; Torralba de los Sisonés, 2.500; Torre de la Cárcel, 2.500; El Villarejo, 2.000; Villarluengo, 3.000; Visiedo, 2.500; Bea, 2.000; Cirujeda, 2.000; Crivillén, 2.500; Cubla, 2.000; Ferrerueta de Huerva, 2.000; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torres de Arcas, 2.500; Torre de las Arcas, 2.500; Valdeinaraes, 2.500; Vinaceite, 2.500.

Idem de Toledo: Aldeanueva de Escalona, 2.500 pesetas; Cardiel de los Montes, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Mesegar, 2.500; Mocejón, 4.000; Palomeque, 2.000; San Bartolomé de las Abiertas, 3.000; El Toboso, 4.000; Turleque, 3.000; Ugena, 2.000; Villamuélas, 2.500; Villanueva de Bogas, 3.000; Carriches, 2.500; Ciruelos, 2.000.

Idem de Valencia: Almoínés, 3.000 pesetas; Anna, 4.000; Aras de Alpuente, 3.000; Benavites, 2.500; Bugarra, 3.000; Cotes, 2.500; Cuartell, 3.000; Dos-Aguas, 3.000; Lugar Nuevo de Fenollet, 2.500; Masalfasar, 3.000; Picaña, 3.700; Puebla de San Miguel, 2.000; Ráfol de Salém, 2.500; Rotgla-Corbera, 3.000; Tous, 3.000; Zarra, 3.000; Castellomt, 2.000; Cerdá-Torrella, 2.500; Tordo, 2.000.

Idem de Valladolid: Bocigas, 2.000 pesetas; Bustillo de Chaves, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castrillo de Duero, 2.500; Cubillas de Santa Marta, 2.500; Curiel, 2.000; Monasterio de Vega, 2.000; Mudarra, 2.000; Nueva Villa de las Torres, 2.500; Olmos de Esqueva, 2.500; Roturas, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Román de la Hornija, 3.000; Santibáñez de Valcorba, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valoria la Buena, 3.000; Velliza, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaco de Esgueva, 2.000; Villafrades de Campos, 2.500; Villavellid, 2.000; Megeces, 2.500; Velascávaro, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrázola, 2.000 pesetas; Meñaca, 2.500; Mágica, 3.000.

Idem de Zamora: Argañín, 2.000 pesetas; Camarzana de Tera, 3.000; Cerezal de Aliste, 2.500; Casaseca de Campeán, 2.500; Malva, 2.500; Melgar de Tera, 2.500; Muelas del Pan, 2.500; Omiellos de Castro, 3.000; Roeles, 2.500; San Vicente de la Cabeza, 3.000; Frieria de Valverde, 2.500; Santa María de la Vega, 2.500; Villaveza de Valverde, 2.000; Tamames, 2.000; Villalobos, 3.000.

Artículo 3.º Las adquisiciones o demandas de trigos que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada uno de los plazos establecidos para la tasa mínima serán considerados como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el artículo 9.º, párrafo tercero del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Considerando que las compras de trigo a precios más bajos de los señalados constituyen especulación abusiva, de la que se hace objeto, por necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y nunca al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía, se compensará al vendedor en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 4.º Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta con 50 céntimos menos por quintal métrico; bien entendido que estas concesiones serán autorizadas únicamente por la Comisión nombrada al efecto, siempre ante situaciones excepcionales, y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la Comisión estime pertinentes.

Artículo 5.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se realicen deberán ser también intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados y averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 6.º Las liquidaciones por ventas de trigos se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realicen, sea cualquiera la fecha en que se hubiere contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abono por compra de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 7.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán, precisamente, a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 8.º Para poder conocer con toda la exactitud que conviene al interés de la producción cerealista y a la economía general la cantidad de trigo cosechada, todos los productores quedan obligados a presentar en las Alcaldías respectivas, y antes del día 15 de octubre venidero, declaración jurada del trigo que hayan recolectado.

Todas las fábricas de harinas con capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilogramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquirieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas, tanto por parte de los productores como de los fabricantes de harinas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes y productores en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos, y éstas, por las que se refieren a los primeros, enviarán mensualmente, y dentro de la primera decena, a la Dirección general de Comercio y Abastos una relación detallada de las repetidas declaraciones. Las de los productores se remitirán a la Dirección general tan pronto como se conozca la totalidad, expirando el plazo de remisión el día 1.º de noviembre próximo.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas que hayan importado trigo con desti-

no a mezcla, con arreglo a las disposiciones vigentes, habrán de ajustarse a las normas de molienda para esta clase de trigos, variando únicamente el porcentaje de la mezcla, que deberá hacerse en la proporción de un 75 por 100 de trigo nacional y el 25 por 100 restante de trigo exótico.

Dichos fabricantes solicitarán la autorización necesaria para la molienda de estos trigos del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, acompañando los justificantes de que poseen en trigo nacional cantidad triple que la del exótico que pretenden molinar, sin cuyo requisito les será denegada la autorización.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigos podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciendo ofertas especificando la clase, cantidad y precios del grano.

Artículo 11. Asimismo, los fabricantes de harinas que pretenden adquirir trigos podrán acudir a las Juntas provinciales de Abastos para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Artículo 12. Las Juntas provinciales de Abastos darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Comercio y Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 13. Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molienda de trigos dispuesta por la Junta Central en diciembre del año 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de Abastos tendrán especial cuidado en vigilar las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molienda, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 15. Asimismo, las Juntas de Abastos, en tanto existan trigos exóticos, exigirán, con todo rigor, el cumplimiento de las disposiciones que afectan a los mismos, encargándose de este cumplimiento la Comisión permanente de cada Junta, con asistencia en ella del Vocal representante de la Agricultura. Esta Comisión, por medio de sus Vocales, y auxiliada por el personal de la Junta, realizará cuantas inspecciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del servicio.

Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer el nombramiento de veedores para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en cuanto se refiere a tasas y a mezclas, poniendo en conocimiento del Vocal representante de la Agricultura en la Junta respectiva las infracciones que notara, para que por el Presidente de la Junta se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 16. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar sus efectos y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y otras Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 17. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo, de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales.

La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del Ramo y formará también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

(Gaceta 16 julio de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1620

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 22 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón número 23 vencimiento 30 de junio último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de septiembre del mismo año.

Palma 19 de julio de 1929.—El Presidente, José Morell.

**

Núm. 1606

DELEGACION REGIONAL DEL TRABAJO

11.ª Región - Baleares

EDICTO.—Verificado el escrutinio de las elecciones verificadas para la designación de Sres. Vocales que deben formar en su día el Comité paritario interlocal de Industrias Químicas en Baleares dió el siguiente resultado:

Sección a).—Fábricas de productos químicos.—Vocales patronos.—Efectivos: D. José M.ª Soler Carreras, D. Jaime Pujol Roca, D. Miguel Singala Cerdá.—Suplentes: D. Guillermo Roca Waring, don José Pons Tomás, D. Gabriel Vich Juan.—Vocales obreros: Las Sociedades obreras no han efectuado elecciones para esta Sección.

Sección b).—Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.—Vocales patronos.—Efectivos: Don Bartolomé Camps Ferrá, D. Pedro Medina Montagut, D. Onofre Riera Gomila.—Suplentes: D. José Martorell Davi, D. Jaime Perelló Salom, don Vifredo Sans Ribalta.—Vocales obreros: Las Sociedades obreras no han verificado elecciones para esta Sección.

Sección c).—Fábricas de Curtidos.—Vocales patronos.—Efectivos: Don Juan Castell Ordinas, D. Juan Roca Deyá, don Ponciano Roldan Muntaner.—Suplentes: D. José Molina Alorda, D. Pablo Caballer Llobet, D. Antonio Gil Carbonell.—Vocales obreros.—Efectivos: D. Guillermo Sastre Balaguer, D. Gabriel Vidal Cabalgante, D. Bartolomé Maura Logono.—Suplentes: D. Diego Avellán Ramirez.—D. Bartolomé Castanes Aguasanta, D. Juan Miguel Covas.

Sección d).—Auxiliares de Farmacia.—Vocales patronos.—Efectivos: D. Miguel Terrasa Terres, D. Pedro Perera Llompart, D. Francisco Rover Motta.—Suplente: D. Gabriel Llompart Salas, D. Miguel Seguí Darder, D. Juan Nadal Juliá.—Vocales obreros.—Efectivos: D. Guillermo Mateu Bennisar, D. Jaime Puigserver Mariano, D. Pedro Cañellas Bonet.—Suplentes: D. Antonio Mari Mari, D. Luis Buxens, D. Rafael Mir Serra.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados y a los efectos legales vigentes.

Palma 16 de julio de 1929.—El Delegado Regional, J. de Eguía, Rubricado.

**

Núm. 1622

COMITE PARITARIO INTERLOCAL del Comercio en general de Baleares

Bases de trabajo

Este Comité, en sesión plenaria celebrada el 12 del actual, acordó que las bases de trabajo aprobadas por el mismo en 28 de mayo anterior, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 13 de junio siguiente (y una rectificación el 20 del mismo mes), empiecen a regir el 1.º de agosto, de conformidad con la base 21.

Los comerciantes a quienes afectan dichas bases podrán recoger, en el local del Comité, Palacio, 40, bajos, todos los días, de 4 a 5 de la tarde, previa presentación del recibo de su cuota anual, un ejemplar de las mencionadas bases de trabajo, para su colocación en sitio visible de cada establecimiento.

Palma de Mallorca 16 de julio de 1929.—El Secretario, R. Ramis Togores.—Visto Bueno.—El Presidente, F. Barceló.

**

Núm. 1611

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Panaderos de Baleares

Concedida por la Superioridad la declaración de interlocal para el Comité Paritario de Panaderos, por medio del presente anuncio se hace público para conocimiento de todos los patronos y obreros panaderos de Baleares, advirtiéndoles que al interin se tomen los acuerdos reguladores de la jornada de trabajo para cada localidad de la provincia, debe darse el más exacto cumplimiento a lo dispuesto por el R. D. de 3 de abril de 1919, o sea, que no puede trabajarse en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana; y que la jornada de trabajo, salvo acuerdo entre patronos y obreros legalmente autorizado por el Señor Inspector Provincial de Trabajo, tendrá la duración de ocho horas.

Las infracciones a tales preceptos serán castigadas conforme dispone el Real decreto de Organización Corporativa Nacional (texto refundido).

Palma, 18 de julio de 1929.—El Presidente, Jaime Ripoll.—P. A. del C. P.—El Secretario, R. Despuig.

**

Núm. 1623

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Higiene (Peluquerías) de Baleares

Constituido el Comité Paritario Interlocal de los Servicios de Higiene (Peluquerías) de Baleares por Real orden de 7 de junio último, por el presente anuncio se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes, que dicho Comité ha comenzado su actuación y procederá a la formación de los respectivos censos y regularización de la jornada de trabajo en los gremios de su jurisdicción.

Palma, 19 de julio de 1929.—El Presidente, Jaime Ripoll.

**

Núm. 1612

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez son como sigue: «Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca día seis de julio de mil novecientos veinte y nueve, el señor don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos juicio ejecutivo promovido por Don Pedro Perelló Rosselló, procurador, vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el abogado don Jaime Suau, contra D. Rafael Ferrá Ramis, fabricante de licores, vecino de Llubí, que está declarado en rebeldía.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante Don Pedro Perelló Rosselló de la cantidad de nueve mil pesetas, suma del importe de las tres letras de cambio obrantes en autos, más cincuenta y siete pesetas quince céntimos, por gastos de sus protestos, más los intereses legales desde la fecha de los mismos protestos, más las costas causadas y a causar hasta el efectivo pago; a todo lo cual se condena al demandado Don Rafael Ferrá Ramis. Y notifíquesele esta sentencia por edictos si dentro de tres días no se interesa por el actor la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al ejecutado D. Rafael Ferrá Ramis, cumpliendo lo que en la misma queda ordenado, expido el presente en la ciudad de Inca día once de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mi, Miguel Sam-